

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Seis (06) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00587.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Veinticinco (25) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la entidad financiera BANCO DE COLOMBIA S. A. – BANCOLOMBIA S. A. y en contra de MAHIRA CAROLINA ROBLES POLO, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae (derivado No. 03 del expediente digital).-

Mediante proveído calendado Veintiséis (26) de Abril del año dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda ejecutiva acumulada promovida en el presente asunto y se libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA a favor de la entidad financiera BANCO DE COLOMBIA S. A. – BANCOLOMBIA S. A. y en contra de MAHIRA CAROLINA ROBLES POLO, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae (carpeta No. 02 - derivado No. 02 del expediente digital).-

El 10 de Mayo del año 2022, se efectuó la diligencia de notificación electrónica de los autos de apremio a la demandada MAHIRA CAROLINA ROBLES POLO, en los términos previstos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8° de la Ley 2213 de 2022) esto es, mediante la remisión de copias de la demanda y sus anexos y copia del auto mandamiento ejecutivo al correo electrónico aportado por la parte demandante, es decir, a la dirección electrónica [mahira.robles@gmail.com](mailto:mahira.robles@gmail.com), según se desprende de las documentales aportadas al expediente el 11 de mayo pasado (derivado No. 10 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la sociedad demandante (derivado No. 12 del expediente digital).-

Se efectuaron por parte de la secretaría de este Despacho las publicaciones de rigor y se encuentra vencido el término para comparecer al presente proceso por parte de los acreedores citados (derivados No. 13 y 14 del expediente digital).-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Menor Cuantía (demanda inicial) y Ejecutivo de Única Instancia (demanda acumulada), dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para

comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los títulos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 463 Ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferidos tanto en la demanda inicial como en la demanda acumulada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho las siguientes sumas:

Demanda Inicial la suma de \$ 1.400.000. Tásense.-

Demanda Acumulada la suma de \$ 600.000. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

**(2)**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **153**, hoy **07 de septiembre de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be44fb76f022bea5753d34f036850c67085826c3dbe5abac08ddb9b2ced9b672**

Documento generado en 06/09/2022 10:54:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**